

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## RESOLUCIÓN No. 115-12

**QUE DECIDE DEL RECURSO JERÁRQUICO INTERPUESTO POR LA CONCESIONARIA COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO), CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. DE-009-12, DICTADA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA DEL INDOTEL.**

**El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, reunido válidamente, previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCION:**

Con motivo del **recurso jerárquico** presentado ante este Consejo Directivo del órgano regulador de las telecomunicaciones por la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A.**, en contra de la **Resolución No. DE-009-12**, dictada por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** actuando por encomienda del Consejo Directivo, que emite el dictamen relativo al contrato de interconexión suscrito entre las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.** y **SKYMAX DOMINICANA, S. A.**, con fecha 5 de junio de 2012.

### Antecedentes.-

1. Mediante la Resolución No. 038-11, adoptada el 12 de mayo de 2011 por el Consejo Directivo del **INDOTEL** y publicada el 17 de agosto en el Periódico “El Caribe”, se aprobó la modificación integral del Reglamento General de Interconexión (en lo adelante, “**El Reglamento**”), conteniendo dicha reforma, en sus artículos 36 y 37, el establecimiento de los siguientes plazos: **(i)** Seis (6) meses para que toda prestadora que posea un contrato de interconexión aprobado por el **INDOTEL**, complete y someta una Oferta de Interconexión de Referencia (OIR) ante este órgano regulador; y **(ii)** vencido el plazo anterior, noventa (90) días para que todas las prestadoras, incluyendo las que hayan suscrito contratos de interconexión recientemente, renegocien y adecuen sus contratos a dichas Ofertas de Interconexión de Referencia (OIR) y al Reglamento vigente;
2. En consecuencia, el 17 de febrero de 2012, las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.** (en lo adelante, “**CLARO**”) y **SKYMAX DOMINICANA, S. A.** (en lo adelante, “**SKYMAX**”), presentaron ante el **INDOTEL** sus correspondientes Ofertas de Interconexión de Referencia (OIR), en cumplimiento del artículo 36 del Reglamento General de Interconexión;
3. Asimismo, con fecha 5 de junio de 2012, las concesionarias **CLARO** y **SKYMAX** suscribieron un Contrato de Interconexión, en virtud de lo dispuesto por el nuevo Reglamento General de Interconexión;
4. Mediante comunicación con fecha 6 de junio de 2012, los señores Oscar Peña Chacón, Presidente Ejecutivo y Director General de **CLARO**; y Benjamin D. Winnie, Vicepresidente Ejecutivo de **SKYMAX**; depositaron ante este órgano regulador un ejemplar del nuevo Contrato de Interconexión suscrito entre las indicadas empresas, con fecha 5 de junio de 2012, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y los artículos 28 y 37 del actual Reglamento General de Interconexión;

5. Posteriormente, el día 7 de junio de 2011 fue publicado en el periódico “El Caribe”, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 57 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y 28 del actual Reglamento General de Interconexión, el respectivo extracto contentivo de los aspectos sustanciales del nuevo contrato de interconexión suscrito entre **CLARO y SKYMAX**;

6. En consecuencia, el 6 de julio de 2012, la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A.** (en adelante, “**TRILOGY**”), por intermedio de su Vicepresidente Legal y Regulatorio, licenciada Claudia García Campos, depositó en el **INDOTEL** un “Escrito de observaciones” al Contrato de Interconexión suscrito entre **CLARO y SKYMAX**, tendente a que se devuelva sin aprobación el referido Contrato, alegando que varias disposiciones del mismo “*no se encuentran acordes con el Reglamento de Interconexión, por lo que la respuesta el (sic) mandato de adecuación de los contratos a dicho reglamento ha resultado insuficiente*”;

7. El 11 de julio de 2012, el Consejo Directivo del **INDOTEL** sostuvo una sesión ordinaria, en la cual concedió mandato a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, conforme lo previsto por el artículo 87 de la Ley No. 153-98, a fin de que procediera a la revisión del indicado contrato de interconexión y emitiera su dictamen motivado al respecto, de conformidad con los términos previstos por la Ley No. 153-98, el Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones y las demás disposiciones reglamentarias aplicables;

8. Con ocasión del escrito de observaciones depositado por **TRILOGY**, el 13 de julio de 2012, las concesionarias **CLARO y SKYMAX**, juntamente con **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, y **TRICOM, S. A.**, depositaron en el **INDOTEL** un escrito de comentarios, respondiendo las observaciones presentadas por **TRILOGY** a los contratos de interconexión suscritos entre ellas; indicando el rechazo de esas empresas a las consideraciones presentadas por **TRILOGY** respecto de todos los referidos contratos de interconexión suscritos entre ellas, por considerarlas “*infundadas y carentes de todo sustento*”; por lo que, en consecuencia, solicitaron que el **INDOTEL** desestimara las mismas y aprobara los contratos sometidos a su consideración;

9. Mediante la **Resolución No. DE-009-12**, con fecha 17 de julio de 2012, la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** emitió el Dictamen correspondiente al Contrato de Interconexión suscrito entre las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.** y **SKYMAX DOMINICANA, S. A.**, con fecha 5 de junio de 2012; cuya parte dispositiva establece lo siguiente:

*“(…) PRIMERO: DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma, el escrito de comentarios presentado por la concesionaria TRILOGY DOMINICANA, S.A. con fecha 6 de julio de 2012, por acreditar dicha empresa un interés directo y legítimo sobre este proceso, ACOGIENDO parcialmente, en cuanto al fondo, sus pedimentos.*

*SEGUNDO: ORDENAR el reenvío del Contrato de Interconexión con fecha 4 (sic) de junio de 2012 a las partes que lo suscriben, concesionarias COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S A., y SKYMAX DOMINICANA, S. A., de conformidad con el mandato del artículo 57 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y en atención de las disposiciones del artículo 37.1 del Reglamento General de Interconexión, aprobado por la Resolución No. 038-11, con fecha 12 de mayo de 2011, por contener cláusulas que desconocen disposiciones legales y reglamentarias vigentes, así como mandatos del órgano regulador con autoridad de cosa decidida; de acuerdo con lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución.*

*TERCERO: OTORGAR a las partes un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que procedan (i) a la renegociación de los cargos de acceso actualmente pactados, de manera que los mismos se ajusten al mandato legal y, en este sentido, no*

sean discriminatorios y aseguren una competencia efectiva y sostenible. El resultado del proceso de renegociación deberá ser comunicado a este órgano regulador acompañado de las justificaciones en las que las partes sustenten que los cargos revisados cumplan con el mandato del artículo 42.5 de la Ley No. 153-98; (ii) a depositar el estudio de costos ordenado por el ordinal "Cuarto" de la Resolución No. 029-09 del Consejo Directivo, que justifique el nivel del Cargo por Transporte Nacional pactado en el Contrato de interconexión suscrito entre ellas el 5 de junio de 2012; y (iii) al ajuste de sus contratos y relaciones de interconexión, en todos aquellos aspectos que resulten contrarios o incompletos frente a las normas vigentes, en especial al nuevo Reglamento General de Interconexión, aprobado mediante la Resolución No. 038-11, adoptada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** con fecha 12 de mayo de 2011, de conformidad con el artículo 37 del citado texto reglamentario.

**CUARTO: DECLARAR** que la presente resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

**QUINTO: DISPONER** la notificación de esta Resolución a las prestadoras **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., SKYMAX DOMINICANA, S. A., TRILOGY DOMINICANA, S. A., ORANGE DOMINICANA, S. A.** y **TRICOM, S. A.** así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la Internet." (...);

10. El 17 de julio de 2012, fueron remitidos a **CLARO** y **SKYMAX** sendos originales de la Resolución No. DE-009-12, antes citada, dictada en esa misma fecha por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**;

11. Como consecuencia de lo anterior, el día 27 de julio de 2012, la concesionaria **CLARO** depositó un escrito en las oficinas del **INDOTEL**, contentivo de un recurso jerárquico ante el Consejo Directivo de este órgano regulador, contra la decisión dispuesta por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** mediante Resolución No. DE-009-12, del 17 de julio de 2012; en el cual formula las conclusiones siguientes:

"(...) **PRIMERO: DECLARAR** regular, bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Jerárquico interpuesto en contra de la Resolución N° DE-009-12 de fecha 17 de julio de 2012 dictada por la Directora Ejecutiva del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**) por haber sido interpuesto conforme a derecho y en tiempo hábil.

**SEGUNDO: REVOCAR** los ordinales Primero, Segundo, tercero y Cuarto de la Resolución DE-009-12, por las razones y medios expuestos.

**TERCERO:** Que el presente Recurso Jerárquico sea fallado en un plazo no mayor a diez (10) días calendario desde su interposición, es decir, a más tardar el día 6 de agosto de 2007, de conformidad con el artículo 96 de la Ley 153-98. En caso contrario **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** hasta tanto se produzca dicha decisión, el plazo de treinta (30) días ordenado en la Resolución DE-009-12 por razones de prudencia y de respeto al derecho de defensa. (...)"

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE  
LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER  
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que, como se indica precedentemente en esta resolución, este Consejo Directivo ha comprobado que la concesionaria **CLARO** ha interpuesto un recurso jerárquico por ante este órgano colegiado, contra la Resolución No. DE-009-12 dictada por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, con fecha 17 de julio de 2012, por delegación efectuada por este Consejo;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, consigna el marco jurídico y el procedimiento a seguir para la interposición de recursos contra las decisiones del Director

Ejecutivo y del Consejo Directivo del **INDOTEL**, con base únicamente en las causas que la misma ley determina; que, al efecto, el artículo 96.1 de la Ley No. 153-98 establece que:

*“96.1 Las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible.*

*96.2 Asimismo, las decisiones del Director Ejecutivo podrán ser objeto de un recurso jerárquico por ante el Consejo Directivo [...]”;*

**CONSIDERANDO:** Que, previo cualquier examen al fondo, procede que el Consejo Directivo del **INDOTEL** determine si el recurso presentado por **CLARO** contra la Resolución No. DE-009-12 de la Directora Ejecutiva ha sido interpuesto en tiempo hábil por la recurrente; que, tal como consta en los antecedentes que conforman la primera parte de esta decisión, la resolución recurrida fue notificada a esa concesionaria el 17 de julio de 2012, y el escrito contentivo del recurso jerárquico fue depositado en las oficinas del **INDOTEL** el 27 de julio del mismo año, por lo que resulta evidente que el mismo fue presentado observando el plazo legalmente establecido;

**CONSIDERANDO:** Que el “recurso jerárquico” al que hace alusión el artículo 96.2 precedentemente citado, es un recurso administrativo *que se intenta ante el superior jerárquico de la organización a la cual pertenece el autor del acto administrativo atacado, a los efectos de obtener su aclaratoria, revisión o revocación*<sup>1</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, conforme a lo expuesto por la recurrente, su recurso de reconsideración tiene como medios causales la supuesta “*extralimitación de facultades*”, “*evidente error de derecho*” y “*falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa*” en que habría incurrido la Directora Ejecutiva al dictar su Resolución No. DE-009-12; que, de la lectura del escrito depositado por la recurrente, podemos advertir que la misma ha basado sus medios de impugnación en el alegato de que ha habido una violación de los artículos 39, 41, 56, 57 y 92.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, que delimitan los criterios de acción del regulador;

**CONSIDERANDO:** Que para justificar su recurso, como “comentario general”, la recurrente expresó lo siguiente:

*“[...] lo que procedía (refiriéndose a lo que debió hacer el INDOTEL al momento de emitir su dictamen) era únicamente revisar que el contrato no incurra en ilegalidades [...]. De no existir dicha ilegalidad, no debió existir razón para que el contrato no haya sido aprobado.*

*[...] Lamentablemente, pese a no existir ilegalidad, ni accionar contrario a las normas vigentes ni contrario a la competencia, INDOTEL reenvió el contrato a las empresas firmantes con argumentos que constituyen motivo de impugnación del referido Dictamen y que atentan contra la libertad contractual, la libertad de empresas y la libertad tarifaria expresamente consagrada en el artículo 39 de la Ley 153-98.*

*[...] En materia de interconexión prima un régimen de libertad contractual, mejor conocido en el derecho civil como el principio de autonomía de la voluntad de las partes, en virtud del cual las partes son libres de asumir obligaciones y establecer la forma y condiciones en la que se cumplirán dichas obligaciones. [...] Como reiteración a ese mismo principio es que el artículo 41 de la Ley No. 153-98 establece expresamente que “los cargos de interconexión se pactarán libremente entre las empresas concesionarias que operen en el*

---

<sup>1</sup> Brewer - Carías, Allan R. Principios del procedimiento administrativo en América Latina. Legis Editores, S. A., Primera edición, 2003. Página 308

territorio nacional”, mientras que el artículo 56 de la misma Ley 153-98 es meridianamente claro al indicar que “Los convenios de interconexión serán libremente negociados por las partes (...). En caso de desacuerdo a pedido de cualquiera de ellas (las prestadoras) o aún de oficio, intervendrá el órgano regulador.”

[...] El hecho que la voluntad de las partes esté sometida a los límites que establece la normativa no significa, en el absoluto, desmedro de dicha voluntad de contratar, salvo prueba de que lo negociado viola la ley, prueba que debe estar a cargo del organismo regulador”<sup>2</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 41 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establece lo siguiente:

*“(...) 41.1 Los cargos de interconexión se pactarán libremente entre las empresas concesionarias que operen en el territorio nacional.*

*41.2 El órgano regulador velará porque los cargos no sean discriminatorios y aseguren una competencia efectiva y sostenible. En caso de desacuerdo entre las partes, podrá intervenir en la fijación de los mismos mediante una resolución motivada, tomando como parámetros los costos, incluyendo una numeración razonable de la inversión, calculados de acuerdo a lo que establezca el “Reglamento de tarifas y costos de servicio. (...)”;*

**CONSIDERANDO:** Que, por otra parte, el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, que consagra el principio de libertad de negociación que debe regir las relaciones de interconexión, establece lo siguiente:

*“(...) Los convenios de interconexión serán libremente negociados por las partes, y se guiarán por lo establecido en los reglamentos correspondientes. En caso de desacuerdo, a pedido de cualquiera de ellas o aún de oficio, intervendrá el órgano regulador, quien, en un plazo no superior a treinta (30) días calendario, determinará las condiciones preliminares de interconexión, y previa consulta no vinculante con las partes, fijará los términos y condiciones definitivos, conformándose, en relación a los cargos, a lo previsto en el Artículo 41 de la presente ley. (...)”;*

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 92.1 de la ley, establece que: *“Al dictar regulaciones relacionadas con el funcionamiento y desarrollo de los mercados, el órgano regulador deberá ajustarse a la regla de la mínima regulación y del máximo funcionamiento del mercado, y deberá actuar de modo tal que los efectos de sus decisiones equiparen los de una competencia leal, efectiva y sostenible, en los casos en que ella no existe”;*

**CONSIDERANDO:** Que, luego de la lectura de los artículos antes citados, debemos resaltar que la libertad de negociación que debe regir en el establecimiento de las condiciones de los contratos de interconexión y los cargos de acceso por parte de las concesionarias de servicios públicos, están sujetos al fiel cumplimiento por parte de éstas de la regulación existente sobre la materia;

**CONSIDERANDO:** Que por ello, el artículo 57 de la Ley No. 153-98, establece la facultad del **INDOTEL** de revisar los convenios de interconexión celebrados por las prestadoras que le son presentados y que en caso de encontrarlos contrarios a las normas vigentes, los reenviará con su dictamen a las partes contratantes para su modificación y nuevo sometimiento; que, el ejercicio de esta facultad de intervención de este órgano regulador no está limitado a aquellos casos en los que se

---

<sup>2</sup> Recurso Jerárquico de CLARO contra la Resolución DE-009-12, p. 5-7

verifique la violación de los principios y normativas que rige la interconexión, sino también cuando, a criterio del **INDOTEL**, los mismos contengan cláusulas restrictivas a la competencia, conforme se establece en los artículos 41.2 de la Ley y 29.4 del Reglamento;

**CONSIDERANDO:** Que, en virtud de lo antes expuesto, si bien nuestro ordenamiento se encuentra regido por el principio de mínima regulación y máximo funcionamiento del mercado, no es menos cierto que las empresas están llamadas a cumplir con una serie de obligaciones legales y reglamentarias relativas a transparencia, no discriminación, contabilidad separada y razonabilidad en los precios, particularmente en lo que respecta a su orientación en costos; las cuales, es conveniente señalar además, han sido impuestas por la ley precisamente para ordenar y orientar el funcionamiento del mercado hacia un régimen de competencia libre, leal, efectiva y sostenible;

**CONSIDERANDO:** Que merece la pena recordar a la recurrente que cuando se hace referencia al máximo funcionamiento del mercado no se trata de cualquier estructura de mercado, sino de una situación que pueda semejarse a un mercado competitivo, puesto que es justamente este tipo de mercado el objetivo central de la regulación económica; esto es, alcanzar una situación de competencia efectiva para obtener un mejoramiento de la oferta en calidad y precio, como bien estipula la Ley 153-98, **que tienda a minimizar o eliminar los riesgos asociados con la ocurrencia de cualquier tipo de prácticas restrictivas de la competencia**;

**CONSIDERANDO:** Que en su recurso, **CLARO** alega que la Directora Ejecutiva del órgano regulador cae en imprecisiones que constituyen un evidente error de derecho y demuestran, “por sí sola”, la falta de fundamento sustancial en los hechos, pues hace referencias a dictámenes anteriores, Nos. DE-118-07, DE-031-08, DE-053-08 y DE-052-11, que aprobaron lo pactado en las Addenda de julio de 2008, indicando incorrectamente que los mismos fueron objetados, cuando incluso el propio Consejo Directivo, mediante su Resolución No. 029-09, valida el esquema y desmonte de cargos acordados; que asimismo, añade la recurrente que el dictamen DE-052-11, lo que hace es reiterar el criterio regido en las últimas referencias citadas, es decir que no objeta el esquema propuesto, ni el desmonte acordado, ni los cargos alcanzados, sino que insiste en el requerimiento de un estudio de costos sobre el cargo de transporte nacional;<sup>3</sup>

**CONSIDERANDO:** Que, del análisis del contexto en el que fue desarrollado el numeral 33 de la resolución recurrida, atacado por **CLARO** mediante el argumento anteriormente citado, resulta evidente que las referencias a que hace alusión la Directora Ejecutiva en su Resolución No. DE-009-12, tratan sobre el hecho de que en los anteriores dictámenes, este órgano regulador objetó algunos de los valores acordados en el 2008, atendiendo a la necesidad de que las prestadoras de servicios de telecomunicaciones orienten sus cargos de acceso a costos y no a que los cargos de acceso, tal como han sido presentados en el contrato entre **CLARO** y **SKYMAX**, han sido previamente “objetados”; con lo cual, incurre la recurrente en una interpretación errónea al momento de analizar dicha afirmación;

**CONSIDERANDO:** Que en cuanto a lo relativo al **tráfico de tránsito (interconexión indirecta)** y el mandato de modificación contenido en el numeral 39 de la Resolución recurrida, **CLARO** alega que la disposición incluida en el artículo 19 del Reglamento General de Interconexión bajo ningún concepto establece la interconexión indirecta como una obligación, sino que la misma es totalmente facultativa y opcional; que, en ese sentido, la recurrente señala que con la suscripción de la cláusula objetada, las partes ejercieron su derecho y su libertad contractual, sin violentar norma legal alguna, y en ese sentido señala que no ha habido solicitud alguna de interconexión indirecta;

---

<sup>3</sup> Ob cit Recurso Jerárquico CLARO, págs. 8 y 9

**CONSIDERANDO:** Que, el artículo 19 del Reglamento General de Interconexión insta la figura de la interconexión indirecta acompañándola de las disposiciones que permiten pactar condiciones económicas, de seguridad y garantías particulares, para los casos en que la interconexión sea convenida entre las prestadoras bajo esta modalidad; que, de manera expresa el artículo 19.1 del Reglamento General de Interconexión establece que *“Todas las Prestadoras podrán ofrecer servicios de tránsito, es decir, cursar tráfico de otras Prestadoras (Prestadora A) a la red de una tercera empresa (Prestadora C) con la que la Prestadora de Tránsito (Prestadora B) esté interconectada, siempre que la prestación del servicio de tránsito sea técnica y económicamente factible para las partes.”*;

**CONSIDERANDO:** Que este Consejo Directivo entiende que lo pactado por **CLARO** y **SKYMAX** en la cláusula 5.5 del Contrato de Interconexión con fecha 5 de junio de 2012, enmarca la forma y condiciones consensuadas, negociadas y libremente pactadas de acuerdo al interés propio y directo de las partes suscribientes en las que se llevará a cabo el intercambio de tráfico; que, en ese sentido, atendiendo a lo expresado por la recurrente, somos de criterio de que el establecimiento de esta cláusula no constituye una imposibilidad a que se ejerza o active la facultad de la interconexión indirecta a cargo de la prestadora de tránsito, a favor de terceras prestadoras;

**CONSIDERANDO:** Que, sin embargo, para dotar de mayor claridad la cláusula objetada por la Dirección Ejecutiva y evitar una incorrecta interpretación de la misma, en el sentido de que a través de esa cláusula las partes se han impuesto una traba para poder ejercer en un futuro su derecho de ofrecer la interconexión indirecta a otras prestadoras y acuerdan limitar la posibilidad de participar en el mercado de transporte o servicio portador para el cual han sido autorizadas por el Estado Dominicano; este órgano colegiado insta a las partes a establecer de manera expresa, en la cláusula 5.5 del Contrato, que dicho acuerdo no podrá constituir una limitación o restricción al derecho de cada una de ellas de ofrecer el servicio de interconexión indirecta a otras prestadoras, en consonancia con el Principio de **Comercialización de Servicios** establecido en el literal “i” del artículo 5 del Reglamento;

**CONSIDERANDO:** Que no obstante las consideraciones anteriores, este Consejo Directivo concuerda con lo establecido en el numeral 44 de la Resolución No. DE-009-12, en el sentido de que las partes suscribientes deben incorporar al Contrato de Interconexión suscrito entre ellas el procedimiento a que hace referencia el artículo 5.5 y su Anexo C, considerando su importancia, al tratarse de un procedimiento a utilizarse en casos de *“emergencia”*; que, en tal virtud, tal como bien expresó la Directora Ejecutiva, la protección de los derechos de los usuarios y el interés público afectado nos orientan a velar porque el mismo se encuentre predefinido e incluido en el Contrato de Interconexión;

**CONSIDERANDO:** Que en su recurso, **CLARO** también se refiere a los numerales del 48 al 51 de la Resolución No. DE-009-12, relativos a la objeción expresada sobre las disposiciones contenidas en el artículo 8.5 del contrato de interconexión suscrito entre **CLARO** y **SKYMAX**, en el cual pactaron que *“se pondrán de acuerdo mediante Contrato distinto al presente, en la posibilidad y las condiciones de compartición de infraestructura para el establecimiento de la interconexión”*, señalando que en dicho artículo se *deja abierta la posibilidad de arribar a un acuerdo futuro sobre coubicación*. Al respecto, **CLARO** indicó expresamente lo siguiente:

*“(…) En ningún momento se ha discutido que a la coubicación se le apliquen las reglas del RGI. Por el contrario. La inclusión del numeral 8.5 en el contrato es una muestra inequívoca, del sometimiento a dichas reglas por parte de COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS y SKYMAX DOMINICANA, aun eventual acuerdo al que a futuro puedan arribar en materia de coubicación de equipos y facilidades que sean esenciales para la interconexión [...]*

*Lo que sí constituye un error de derecho que lleva a una extralimitación de facultades, es asumir que las OIR deban ser incorporadas en su integridad a los contratos de interconexión [...]. Efectivamente la OIR tiene información sobre coubicación, válida y disponible para ser utilizada por las prestadoras*

*que tengan interés de suscribir un acuerdo de coubicación entre ambas en función de sus necesidades de interconexión. COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS y SKYMAX DOMINICANA, no tienen al momento de suscripción del contrato intención de desarrollar una coubicación. Ello no quiere decir que a futuro no pueda darse, y por ello, se recoge en el contrato lo establecido en el artículo 8.5. Pero en ninguna forma pueden ser obligadas a incorporar en el contrato disposiciones de coubicación cuando no es voluntad de ambas partes, sólo porque la OIR recoge dichas referencias (...)*<sup>4</sup>.

**CONSIDERANDO:** Que, a seguidas, **CLARO** también se refirió a la alegada orden del **INDOTEL** de que esa empresa y **SKYMAX** acuerden en su contrato de interconexión, las **condiciones para el tráfico de mensajes cortos**, estableciendo lo que a continuación citamos:

*“(...) Por su parte, el reenvío para acordar condiciones de SMS no deja de ser curioso en el caso del presente contrato. ¿INDOTEL va a obligar a Skymax a suscribir un acuerdo sobre este servicio de valor agregado, pese a que actualmente no lo presta? La devolución del contrato por esta razón, constituye otra exlimitación en las facultades de la Dirección Ejecutiva. (...)”;*

**CONSIDERANDO:** Que en primer orden, es preciso aclarar que el criterio de la Directora Ejecutiva en lo que respecta a lo establecido en el artículo 7, literal “a” del Reglamento, se refiere únicamente a que los contratos deben incluir las condiciones acordadas para cada uno de los puntos mínimos contenidos en las Ofertas de Interconexión de Referencia (OIR), según sus necesidades; no así que es obligación de las partes llegar a acuerdos sobre todos y cada uno de los puntos contenidos en las OIR, como ha sido interpretado erróneamente por la recurrente;

**CONSIDERANDO:** Que con la inclusión de la cláusula 8.5 del Contrato de Interconexión suscrito entre **CLARO** y **SKYMAX**, y conforme ha sido manifestado claramente en el recurso elevado ante este Consejo, resulta evidente que la recurrente reconoce que los acuerdos relativos a la coubicación están sujetos a las reglas del Reglamento General de Interconexión; que, si bien es cierto que nada impide que dichas relaciones sean pactadas y acordadas mediante contratos separados, tal y como se recoge de manera expresa en el artículo 52 de la Ley, los acuerdos de coubicación están sujetos a los principios de publicidad y revisión contenidos en los artículos 57 de la Ley No. 153-98 y 28.1 del Reglamento General de Interconexión;

**CONSIDERANDO:** Que, en virtud de lo precedentemente expuesto, este Consejo Directivo es de criterio que la observación realizada por la Directora Ejecutiva mediante su Resolución No. DE-009-12, en cuanto al acuerdo arribado por las partes respecto de la coubicación de equipos y facilidades, no constituye un motivo de reenvío, pues las partes no han arribado a un acuerdo en materia de coubicación; que, sin embargo, nos vemos precisados a reiterar la obligación que pesa sobre **CLARO** y **SKYMAX** relativa a que los acuerdos que al respecto sean suscritos entre ellas deberán ser sometidos a la revisión del **INDOTEL** previo a su implementación, conforme lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley No. 153-98; que, en tal virtud, los argumentos expuestos por la recurrente deben ser acogidos, conforme se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución;

**CONSIDERANDO:** Que este órgano colegiado debe referirse, también, al argumento presentado por **CLARO** en lo concerniente a que, supuestamente, mediante la Resolución No. DE-009-12 el **INDOTEL** reenvió el contrato suscrito con **SKYMAX** por no suscribir un acuerdo que contenga las condiciones de prestación del **servicio de intercambio de tráfico de mensajes cortos de texto (SMS)**, a pesar de que ésta última concesionaria no lo presta; que, sin embargo, lo cierto es que en su dictamen, la Directora Ejecutiva en ningún momento establece que **CLARO** y **SKYMAX** deben suscribir un acuerdo de servicios de intercambio de SMS, sino que *en el caso eventual de arribarse a un acuerdo al*

---

<sup>4</sup> *Ibíd*em, págs. 11 y 12



respecto, **“los aspectos técnicos, comerciales y económicos relativos al intercambio de tráfico de mensajes de datos cortos, son aspectos relativos a la interconexión que deben formar parte integral y objeto principal del contrato de Interconexión”**, por lo que las partes deberán incorporar los mismos en el contrato de interconexión suscrito el acuerdo al que arriben; que en virtud de lo anterior, debe ser rechazado el erróneo argumento desarrollado por la recurrente;

**CONSIDERANDO:** Que, otro punto que plantea la recurrente en su recurso jerárquico es el referente al **desmante de los cargos de acceso y su entrada en vigencia**, así como al **cargo de transporte nacional**, argumentando que, contrario a lo que indica el numeral 66 de la Resolución No. DE-009-12, es totalmente falso que el **INDOTEL** haya indicado previamente que los cargos son violatorios de disposiciones legales y reglamentarias, citando para fundamentar este argumento la Resolución No. 126-11 de este Consejo Directivo del **INDOTEL**, la cual expresa que: *“el órgano regulador tampoco ha rechazado dicho cargo (el de transporte nacional)” ni ha establecido que el mismo se encuentre violando la normativa vigente*, y a seguidas establece que dicha cita evidencia la *“flagrante falsedad de la afirmación realizada de forma irresponsable”* en el numeral 66 antes indicado;

**CONSIDERANDO:** Que al analizar las disposiciones citadas, este Consejo debe afirmar que, nuevamente, se encuentra en un error la recurrente, pues efectivamente en el dictamen emitido en noviembre de 2007, por Resolución No. 118-07, los cargos acordados fueron observados y ordenada su renegociación, lo cual dio como resultado el acuerdo arribado en julio de 2008, donde fueron desmontados los cargos y acordado un esquema de desmante progresivo, el cual fue posteriormente aprobado por este órgano regulador; que, asimismo, mediante la Resolución No. DE-052-11, que dio origen a la Resolución No. 126-11 que refiere **CLARO** en su escrito, este órgano regulador reenvió el acuerdo arribado por las partes en agosto de 2011, por no cumplir con un mandato expreso del órgano regulador con autoridad de cosa decidida;

**CONSIDERANDO:** Que, a seguidas, la recurrente procedió a rebatir los argumentos desarrollados en la Resolución No. DE-009-12, respecto de que el valor acordado para uno de los cargos de acceso atenta contra una competencia efectiva y sostenible, fundamentando dichos planteamientos en la alegada falta de fundamento sustancial que padece la resolución recurrida, expresando en síntesis, lo siguiente:

*“[...] Así tenemos en el numeral 75 del Dictamen, a la Dirección Ejecutiva indicando que los dictámenes previos devolvieron acuerdos suscritos por COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS “en vista de que algunos de los cargos resultaban violatorios de las disposiciones legales y reglamentarias;...”*

*[...] en el Dictamen se cuestiona el cargo de terminación móvil (US\$0.0630) al indicar que es un valor muy cercano a la tarifa pública por minuto que ofrece Claro a sus usuarios post pago para realizar llamadas que terminen en sus propias redes (RD\$2.60).*

*[...] Sin embargo, convenientemente no se hace mención de otros precios de planes ofrecidos por Claro que son mayores al indicado en su escrito y evidentemente al cargo acordado, lo que permite que SKYMAX o cualquier otra empresa a la que se aplique ese cargo, pueda competir en la oferta de dichos servicios si así lo decidieran.*

*Bajo el argumento que los precios al público para las llamadas “on net” se encuentran muy cercanos a los cargos de interconexión, INDOTEL “infiere” que las empresas no nos estamos imputando a nosotras mismas los costos de interconexión que le cobran a sus competidores y consecuentemente estarían incurriendo en una práctica anticompetitiva.*

*[...] Esa es una irresponsabilidad impropia de un órgano regulador, que sólo hacer quedar mal al INDOTEL, porque de ser cierta la “inferencia”, mal ha obrado el regulador en no proceder conforme la regulación le faculta para detener las supuestas “prácticas anticompetitivas”. Obviamente que no puede hacerlo, porque no existe tal práctica “inferida” en el Dictamen; “inferencia” de la cual, el Honorable Consejo Directivo tiene la oportunidad de corregir y subsanar la gravísima e infundada acusación.*

*Por si hiciera falta reiterarlo, lo indicamos con claridad: COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, se imputa a sí misma costos iguales a los que factura para interconectar a terceros, por lo que no afecta el régimen de libre y leal competencia.[...]*”

**CONSIDERANDO:** Que las tarifas de referencia usadas por la Directora Ejecutiva en su comparación de precios entre el cargo de acceso pactado en el contrato y el precio cobrado por las prestadoras a sus usuarios y clientes fueron las tarifas del servicio de llamadas *on net* para planes postpago; el cual, aunque es un segmento del mercado de telefonía móvil, es la modalidad de prestación del servicio que más se asemeja al servicio de terminación que se ofrece en el mercado mayorista, pues hay costos asociados a la provisión del servicio de voz para clientes minoristas prepagos que no están presentes en el marco de la interconexión existente entre la recurrente y las demás prestadoras de servicios, por lo que, no se justifica que sean incluidos en la terminación; que, en todo caso, se podría argumentar que la comparación más justa para evaluar la posibilidad de que estos cargos de acceso resulten ser discriminatorios y contrarios a la libre competencia, sería compararlos con las tarifas ofrecidas a los clientes corporativos que manejan niveles de tráfico sustanciales;

**CONSIDERANDO:** Que **CLARO** alega, igualmente, que resulta gastada y sin fundamento la utilización del argumento por parte del regulador de que el valor acordado para los cargos atenta contra una competencia efectiva y sostenible, por considerar que, como ha señalado el propio **INDOTEL**, “*el sector ha experimentado un dramático crecimiento durante los últimos 10 años, medido en términos del cambio operado en las líneas telefónicas en servicios, en donde se evidencia... que el mercado se ha hecho 3.8 veces más grande*”;

**CONSIDERANDO:** Que, al respecto, es preciso señalar que el solo hecho de que el sector de las telecomunicaciones haya experimentado un cambio dramático en términos del crecimiento de las líneas en servicios, no constituye una evidencia ni suficiente, ni necesaria de la existencia de competencia, ya que esto también ocurre en mercados como el sector de la energía eléctrica y de provisión de agua potable, los cuales operan en casi todo el mundo como mercados monopólicos; que, en tal virtud, una muestra a favor del comportamiento de un mercado competitivo debe resultar de una reducción de igual magnitud de los cargos de acceso<sup>5</sup>; que, considerando que **CLARO** también admite la realidad de este crecimiento, entonces debe entenderse que no se trata de una mera sospecha del **INDOTEL** respecto al orden de magnitud del valor de los cargos de acceso y el desmonte acordado, pues los mismos no representan un efecto inverso proporcional al crecimiento operado en el mercado, siempre y cuando dicho mercado fuera uno de naturaleza competitiva; que, de esta manera, cualquier mercado puede tener un crecimiento asombroso, sobre todo si se trata de la provisión de servicios de infraestructura, pero de ello no se puede concluir que se trata de un mercado competitivo;

**CONSIDERANDO:** Que adicionalmente, **CLARO** fundamenta la alegada extralimitación de facultades de la Directora Ejecutiva y la falta de fundamento sustancial de la resolución recurrida, sobre la base de que dicha concesionaria vela *celosamente porque cada precio suyo cumpla con la prueba de imputación* y, en ese sentido, rechaza que por una simple inferencia se afirme que se encuentre

---

<sup>5</sup> Ya que es un mercado mayorista con una elevada ponderación, más de un 60% en las tarifas que deben enfrentar los usuarios.

incurriendo en una práctica anticompetitiva; que, en tal virtud, resulta preciso aclarar que si bien fuera cierto que **CLARO** cumpla con la prueba de imputación, este Consejo no se explica entonces cómo puede proveer servicios a clientes de su propia red con precios finales en la vecindad de los cargos de terminación; que dicha situación llama la atención de este órgano regulador, pues significaría que se trata de una simple imputación contable y que está subsidiando a sus clientes el costo económico de la originación de llamadas por medio de los altos cargos de acceso; que, por esta razón, este Consejo Directivo concuerda con lo expresado por la Directora Ejecutiva al dictar su Resolución No. DE-009-12, y se cuestiona sobre la diferencia de precios entre las llamadas que terminen dentro de la propia red de **CLARO** respecto a las llamadas que terminan en la red de un competidor y los cargos de terminación;

**CONSIDERANDO:** Que, por otra parte, **CLARO** alega que ninguno de los cargos acordados ha obstaculizado la existencia de lo que entiende como una vigorosa competencia efectiva y sostenible y afirma que la estructura de cargos de interconexión ha propiciado la entrada al mercado de cuatro nuevos inversionistas; que, al respecto, resulta necesario indicar que, nuevamente, incurre **CLARO** en un error al realizar esta afirmación, derivando de ello la existencia de una competencia efectiva; ya que la competencia efectiva<sup>6</sup> no se mide simplemente por el número de operadores del mercado ni por las inversiones realizadas, sino por la tendencia a largo plazo de los precios de un mercado y su convergencia hacia el costo marginal o incremental<sup>7</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que otra afirmación de **CLARO** en su recurso, es la relativa a que el hecho de que un cargo de interconexión sea casi el mismo que el que las prestadoras cobran a sus usuarios, demuestra que existe suficiente presión competitiva en el mercado; que, en ese sentido, es necesario recordarle a **CLARO** que la presión competitiva se demuestra vía la tendencia a largo plazo de los precios de los servicios que deben enfrentar los usuarios finales, sin importar el origen o el destino de una llamada telefónica y no solo en los precios de las llamadas *on net*, que hasta, ahora lo que **CLARO** ha dejado en evidencia es que en las llamadas dentro de su red (*on net*), el coste imputado de originación está muy cercano a cero, de lo cual se deriva, lógicamente, que sólo le está cobrando a sus clientes el cargo de terminación;

**CONSIDERANDO:** Que por último, en reiteradas ocasiones, **CLARO** reprocha a la Directora Ejecutiva haber actuado fundamentándose en inferencias y no en los hechos de la causa; que, sobre este particular, merece la pena detenernos un poco y recordar a la recurrente que este órgano regulador tiene la obligación de vigilar para evitar la ocurrencia de prácticas que pudieran afectar la libre y leal competencia; que, al respecto, este Consejo Directivo es de criterio de que el regulador ha actuado amparado en su facultad de vigilancia y control, para evitar que tales prácticas existan; de modo que, para que este órgano regulador pueda ejercer su facultad de prevención de prácticas anticompetitivas o discriminatorias, consagrada en el literal “d” del artículo 78 de la Ley No. 153-98, resulta completamente válido recurrir al método de la inferencia lógica o razonamiento deductivo, siempre que la misma esté en correspondencia con sospechas legítimas, como es el caso, respecto a la probabilidad de ocurrencia de una práctica que ponga en riesgo la libre y leal competencia;

**CONSIDERANDO:** Que lo anterior se acentúa si consideramos las asimetrías informacionales sobre las condiciones del mercado que impiden que éste, funcionando libremente, alcance de forma natural asignaciones de recursos óptimas, produciéndose así fallas de mercado que imposibilitan cumplir con

---

<sup>6</sup> Recordemos que la competencia efectiva, en los términos de la Ley No. 153-98, es aquella que tiene lugar entre dos o más personas, físicas o jurídicas, mediante el mejoramiento de la oferta en calidad y precio, en beneficio del usuario. Como vemos, nada tiene que ver con la cantidad de competidores que intervienen en el mercado.

<sup>7</sup> Cfr Buccirossi, Paolo, “*Handbook of antitrust economics*”, The MIT Press, 2008, Introduction, xiv

los objetivos de interés general; que, en estas condiciones, la intervención regulatoria se justifica por razones de eficiencia: el regulador debe procurar alcanzar la mayor eficiencia asignativa y productiva posible conciliando los intereses divergentes de consumidores y empresas bajo condiciones de mercado sometidas a incertidumbre;

**CONSIDERANDO:** Que en el presente caso existen sospechas fundadas e indicios suficientes respecto de que el nivel de los cargos de acceso y el desmonte acordado no está en correspondencia con el notorio crecimiento verificado en el sector en los últimos 10 años; mismo que ha posibilitado un incremento sustancial en las tasas de retorno del sector;

**CONSIDERANDO:** Que es criterio de este Consejo Directivo que, si los costos de originación están muy cercanos a cero cuando se trata de llamadas *on net* cobradas a un precio equivalente al cargo de acceso, esto podría significar que las prestadoras están obteniendo la mayor parte de sus beneficios a través de los cargos de acceso, lo que nos señala que en el mercado de telefonía, las empresas estarían remunerando su capital a expensas de los clientes de las demás empresas y no en base a sus propios servicios o productos ofrecidos;

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República establece el deber que como órgano regulador del sector de las telecomunicaciones recae sobre el **INDOTEL**, de asegurar siempre la existencia de contraprestaciones o contrapartidas adecuadas al interés público<sup>8</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que la existencia de una competencia efectiva entre empresas constituye uno de los objetivos de interés público y social del ordenamiento del sector de las telecomunicaciones, reconocido por la Ley No. 153-98 en su artículo 3, por tratarse de un elemento determinante para el bienestar del usuario en forma de menores precios y de aumento de la calidad y variedad de los productos; que, por ello, aún sin necesidad de intervenir en la toma de decisiones empresariales, resulta imprescindible que el órgano regulador de las telecomunicaciones disponga de información pertinente que le permita adoptar decisiones dirigidas a asegurar la existencia de una competencia efectiva en el mercado;

**CONSIDERANDO:** Que, ante las evidencias que venimos de señalar, resulta pertinente que este órgano regulador realice un análisis de los costos de interconexión que determine cuan razonables resultan ser los cargos de acceso pactados por las partes de conformidad con lo establecido por la Ley No. 153-98 y el Reglamento de Tarifas y Costos, ya que esto constituirá un elemento de carácter probatorio que permitirá establecer si los cargos pactados reflejan un mercado que opera de manera competitiva y si los mismos aseguran una competencia efectiva y sostenible;

**CONSIDERANDO:** Que en lo tocante al cargo por transporte nacional, la recurrente se refiere en su recurso a la reiteración realizada por la Dirección Ejecutiva para que se presente un estudio de costos que justifique el valor del cargo por transporte nacional, indicando que *“válido es recordar que actualmente se dirime en el Tribunal Superior Administrativo la validez y legalidad de dicho requerimiento, por lo que reiteramos en ese sentido todo lo anteriormente expuesto sobre el tema ante INDOTEL y ante el referido Tribunal, incluyendo las motivaciones de impugnación que genera el citado requerimiento”*<sup>9</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que en el particular, se hace imprescindible aclarar que es de principio, y de más conocido, que la interposición de un recurso en contra de un acto administrativo no es suspensivo; que, como excepción, la Ley No. 13-07 prevé que en los procesos sancionadores administrativos la sola

---

<sup>8</sup> Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010, Art. 50, numeral 3

<sup>9</sup> Ob Cit, Recurso Jerárquico de CODETEL, p. 22

interposición del recurso en contra del acto administrativo que decida del mismo es suspensiva, lo que no ocurre en el caso particular;

**CONSIDERANDO:** Que sin bien el objeto de esta controversia, hoy pendiente de decisión del poder judicial, es el mismo y el pedimento de la hoy recurrente es que no exista contradicción de fallos, no es menos cierto que dicho asunto tuvo su nacimiento en recursos separados, aun siendo entre las mismas partes y contra el mismo objeto, por lo que conservan su autonomía, en el sentido de que cada cual debe ser contestado o satisfecho en su objeto e interés;

**CONSIDERANDO:** Que esto es posible debido a que existe el principio de ejecutividad y ejecutoriedad del acto administrativo, derivado de la facultad de autotutela que posee este órgano regulador; que es en ejercicio de esta facultad de autotutela cuando la Dirección Ejecutiva puede decidir el curso de un proceso o las actuaciones que registrarán dicho proceso, apegados siempre a la naturaleza misma de sus funciones y a los límites competenciales que le otorga la Ley, en apego a los mejores intereses de este órgano regulador y del sector que se fiscaliza;

**CONSIDERANDO:** Que para cumplir con ello, este órgano administrativo debe realizar una adecuada ponderación entre el principio de seguridad jurídica y el derecho de tutela judicial efectiva, en virtud de la cual este órgano regulador debe proveer justicia sin dilaciones indebidas, pudiendo otorgar preferencia a uno u otro asunto en un mismo caso, evitando su perpetua paralización;

**CONSIDERANDO:** Que en este sentido, este órgano colegiado considera que, aun cuando la Directora Ejecutiva lo que ha hecho es reiterar un mandato expreso de este Consejo Directivo que posee autoridad de cosa decidida, puesto que su Resolución No. 029-09 nunca fue recurrida, imperan la razonabilidad y el principio de oportunidad;

**CONSIDERANDO:** Que, en efecto, en virtud del principio de oportunidad, a través del cual este órgano colegiado, como órgano administrativo, actúa en un determinado ámbito de mayor o menor libertad según la ponderación de los fines a cumplir, posee la facultad discrecional de decidir libremente, en lo que considera sea más conveniente, de cierto modo y otro, pero siempre dentro del marco de legalidad;

**CONSIDERANDO:** Que en atención a estos argumentos que han sido anteriormente expuestos, este Consejo Directivo entiende razonable, en virtud del principio de oportunidad, sobreseer el requerimiento del citado estudio de costos hasta tanto el Tribunal Superior Administrativo decida sobre la controversia de la cual se encuentra apoderado, por tratarse de recursos interpuestos entre las mismas partes y contra una misma resolución, y con ello evitar una posible contradicción de fallos;

**CONSIDERANDO:** Que, de igual manera, conforme lo establecido en el artículo 28.3 del Reglamento, este Consejo Directivo entiende pertinente sobreseer la aprobación de los cargos de acceso pactados por las partes y mantener los mismos operativos hasta tanto el órgano regulador realice el análisis necesario para determinar si dichos cargos garantizan una competencia efectiva y sostenible; reservándose así este Consejo Directivo su facultad de ordenar la modificación de los mismos en caso de encontrarlos contrarios a la normativa vigente;

**CONSIDERANDO:** Que, como se desprende de lo anteriormente expuesto, este Consejo Directivo ha podido establecer que la Directora Ejecutiva, al reenviar sin aprobación del Contrato de Interconexión suscrito por las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.** y **SKYMAX DOMINICANA, S. A.**, de conformidad con el mandato del Consejo Directivo del **INDOTEL**, actuó dentro de las atribuciones que le fueron delegadas por el Consejo Directivo, dictando un acto administrativo motivado, con base legal y en atención a criterios de regulación económica;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución No. 038-11, del Consejo Directivo del **INDOTEL**;

**VISTO:** El Contrato de Interconexión suscrito entre las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.** y **SKYMAX DOMINICANA, S. A.**, con fecha 5 de junio de 2012;

**VISTA:** La Resolución No. DE-009-12, dictada por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** el día 17 de julio de 2012, que emite el dictamen relativo al contrato de interconexión suscrito entre las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.** y **SKYMAX DOMINICANA, S. A.**, con fecha 5 de junio de 2012;

**VISTO:** El recurso jerárquico presentado ante el Consejo Directivo del **INDOTEL** por **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A.**, con fecha 27 de julio de 2012, contra la Resolución No. DE-009-12 de la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**;

**VISTAS:** Las demás piezas documentales que integran el expediente administrativo de que se trata;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE  
SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** como regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso jerárquico interpuesto por la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A. (CLARO)**, con fecha 27 de julio de 2012, contra la Resolución No. DE-009-12, dictada por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** el día 17 de julio de 2012, por haber sido intentado acorde con los plazos y forma establecidos en los artículos 96 y 97 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **AGGER** parcialmente las consideraciones presentadas por la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A. (CLARO)**, con fecha 27 de julio de 2012, contra la Resolución No. DE-009-12, dictada por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** con fecha 17 de julio de 2012, en lo que se refiere a los aspectos de interconexión indirecta y coubicacion de equipos y facilidades, y en ese sentido: **(i) ORDENA** a las partes la modificación de la cláusula 5.5 del Contrato de Interconexión suscrito con fecha 5 de junio de 2012, entre las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A. (CLARO)**, y **SKYMAX DOMINICANA, S. A.**, para que en lo adelante dicha cláusula disponga que, el acuerdo arribado en la misma no podrá interpretarse ni podrá constituir una limitación o restricción al derecho de cada prestadora de ofrecer el servicio de interconexión indirecta a otras prestadoras, en consonancia con el "Principio de Comercialización de Servicios" establecido en el literal "i" del artículo 5 del Reglamento General de Interconexión; y **(ii) DECLARA** que la cláusula 8.5 del contrato de interconexión suscrito entre las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A.**, y **SKYMAX DOMINICANA, S. A.**, no contraviene las disposiciones contenidas al respecto en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y el Reglamento General de Interconexión, y, en

ese sentido, **ORDENA** que en caso de arribar a un acuerdo sobre coubicación de equipos y facilidades, éste deberá ser sometido ante el **INDOTEL** previo a su implementación, conforme lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y publicado dicho acuerdo de conformidad con el artículo 28.2 del Reglamento General de Interconexión.

**TERCERO: SOBRESEER** el conocimiento de la pertinencia del reenvío del Contrato de Interconexión con fecha 5 de junio de 2012, suscrito entre las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A. (CLARO)**, y **SKYMAX DOMINICANA, S. A.**, por no haberse depositado juntamente con el mismo un estudio de costos que justifique el valor acordado para el cargo de transporte nacional, conforme el mandato expreso del Consejo Directivo del **INDOTEL** contenido en la Resolución No. 029-09, ratificada mediante las Resoluciones Nos. 098-11, 099-11 y 126-11 de este órgano colegiado, todas ellas objeto de recursos contenciosos administrativos ante el Tribunal Superior Administrativo, hasta tanto sea decidida en esa jurisdicción la validez y legalidad de dicho requerimiento, y con ello evitar una posible contradicción de fallos.

**CUARTO: SOBRESEER** la decisión relativa a la aprobación o rechazo de los cargos de acceso pactados en el Contrato de Interconexión suscrito con fecha 5 de junio de 2012, entre las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A. (CLARO)**, y **SKYMAX DOMINICANA, S. A.**, hasta tanto el **INDOTEL** disponga de un análisis de costos que le permita determinar si los cargos pactados garantizan una competencia efectiva y sostenible; **RESERVÁNDOSE** este Consejo Directivo la facultad de ordenar la modificación de los mismos, en caso de encontrarlos contrarios a la normativa vigente.

**PARRAFO I:** En virtud de lo dispuesto en el ordinal “Cuarto”, **ORDENAR** a la **Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia** del **INDOTEL**, bajo la coordinación de la **Dirección Ejecutiva** de este órgano regulador, la realización de un análisis de los costos de interconexión que determine cuan razonables resultan ser los cargos de acceso pactados por las partes, de conformidad con lo establecido por la Ley No. 153-98 y el Reglamento de Tarifas y Costos.

**PARRAFO II: RECONOCER** que, en virtud del presente ordinal, los cargos pactados en el Contrato de Interconexión suscrito con fecha 5 de junio de 2012, entre las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A. (CLARO)**, y **SKYMAX DOMINICANA, S. A.**, son operativos hasta tanto el Consejo Directivo del **INDOTEL** se pronuncie respecto de la conformidad de dichos cargos con la normativa vigente.

**QUINTO: RATIFICAR**, en todas sus partes restantes, la Resolución No. DE-009-12, dictada por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** con fecha 17 de julio de 2012, por haber sido emitida conforme a derecho, y en tal virtud, **INTIMAR** a las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A. (CLARO)**, y **SKYMAX DOMINICANA, S. A.**, para que en el plazo de quince (15) días calendario, a partir de la notificación de la presente resolución, ajusten su contrato y relaciones de interconexión en todos aquellos aspectos que resulten contrarios o incompletos frente a las normas vigentes, de conformidad con el dictamen emitido por virtud de la Resolución No. DE-009-12, y depositen dicho Contrato de Interconexión ante este órgano regulador.

**SEXTO: ORDENAR** a la Directora Ejecutiva la notificación de una copia certificada de esta resolución a las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A. (CLARO)** y **SKYMAX DOMINICANA, S. A.**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta institución en la Internet.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día quince (15) del mes de agosto del año dos mil doce (2012).

Firmados:

**David A. Pérez Taveras**  
Secretario de Estado  
Presidente del Consejo Directivo

**Miguel Guarocuya Cabral**  
En representación del Ministro de  
Economía, Planificación y Desarrollo  
Miembro ex officio del Consejo Directivo

**Domingo Tavárez**  
Miembro del Consejo Directivo

**Joelle Exarhakos Casasnovas**  
Directora Ejecutiva  
Secretaria del Consejo Directivo